

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DTE: MAURICIO CASTILLO CARDENAS
ENDO:
DDO: JULIAN ENRIQUE OREJARENA VARGAS
RADICADO: 2021-00196-00.

Socorro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurada por MAURICIO CASTILLO CARDENAS, quien actúa en causa propia, en contra de JULIAN ENRIQUE OREJARENA VARGAS, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses de plazo estos se reconocerán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del C. Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de MAURICIO CASTILLO CARDENAS, quien actúa en causa propia, en contra de JULIAN ENRIQUE OREJARENA VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 01 de enero de 2019 y con fecha de vencimiento 01 de enero de 2020.

b).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 01 de enero de 2019 al 01 de enero de 2020, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el dos (02) de enero dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con la C. C. No. 91.107.459 de Socorro y T. P. No. 139.901 del C. S. de la J., para actuar en el proceso, en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e01ac86d04d8a00e05194dfdb4b65aec057497df74e43b5d724ba7ee910370

Documento generado en 28/10/2021 02:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>